

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2549-2021

Radicación n.º 89650

Acta 22

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ** contra **COOMEVA E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ALMACAFÉ S.A.**, interpuso demanda ordinaria en contra de la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA E.P.S. S.A.**, con el fin de que se le condene a esta a reembolsar el valor de la totalidad de incapacidades entre el 19 de diciembre de 2018 y el 17 de enero de 2019 que por enfermedad común han sido otorgadas a una de sus

trabajadoras y, adicionalmente, pagar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o, en caso de no prosperar esta, indexar los montos y las costas.

El Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, al que por reparto correspondió conocer del presente asunto, por auto de 20 de noviembre de 2020, rechazó la demanda pues adujo la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitirla a la Oficina Judicial de Reparto en Cali – Valle, para que fuera repartida entre los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, por cuanto:

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de la entidad promotora de salud COOMEVA E.P.S. y en armonía con el Certificado de existencia y representación visible a folios 10 a 68 del anexo 3 del expediente digital, la misma tiene como domicilio comercial y judicial, la ciudad de Cali.

De igual manera, la parte actora presentó reclamación administrativa la cual fue contestada desde la ciudad de Cali.

En este orden de ideas, carece este Despacho de COMPETENCIA territorial para tramitar la presente Litis, potísima razón por la que se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11º del CPT y SS.

A su turno, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, por auto del 25 de enero de 2021, adujo que:

Descendiendo al presente asunto tenemos que, de la revisión del escrito de demanda se observa que la parte accionante determinó la competencia por razón del lugar de su domicilio, realizando la reclamación vía electrónica, por lo que no podía repulsar su competencia del Juzgado de Bogotá, bajo el argumento de que la

respuesta emitida por la entidad accionada se dio desde la ciudad de Cali.

De esta manera, el proceder del despacho remitente contrarió la elección de competencia que realizó el actor.

Más aún, cuando la demandada es una persona jurídica que, según su certificado de existencia y representación legal, tiene domicilio también en la ciudad de Bogotá D.C. y la presente actuación judicial se surte para el pago de incapacidades expedidas a favor de una colaboradora de la sociedad accionante, de igual manera con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Frente a este último tópico, debe mencionarse que, siguiendo la Ley 527 de 1999, aun cuando la petición se haya remitido por mensaje de datos desde la sede de la empresa accionante en Bogotá, el lugar de la reclamación siempre será la localidad desde la cual se emitió ese mensaje de datos.

Finalmente, conforme al numeral 5º del artículo 258 del CGP, no se debe entender el domicilio de manera restrictiva al domicilio principal de la empresa, ya que puede tener varios domicilios, a la letra indica:

En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que COOMEVA EPS, también tiene agencia en la ciudad de Bogotá y los servicios de salud son prestados a la demandante en dicho distrito, se abre la posibilidad para la presentación de la acción ante los jueces con jurisdicción allí.

Por ello, propuso el conflicto negativo de competencia y remitió la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, literal a), numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 10º de la Ley

712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados citados en precedencia.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que, la parte demandante accionó contra Coomeva en búsqueda de un derecho relacionado con el sistema de seguridad social, de allí que para determinar la competencia sea menester revisar el contenido del artículo 11 del CPTSS, modificado por el precepto 8º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].

Bajo ese contexto, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, por regla general la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, sea el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

Es así que, a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado la parte en su escrito de demanda; si la opción elegida tiene respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia.

También es relevante indicar que, si el juez encuentra incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerir a la parte demandante para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

En el *sub lite*, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues a juicio del primero, la competencia se determina por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, que según éste es en la ciudad de Cali y que la reclamación administrativa fue contestada desde esta última ciudad. Mientras que, el segundo, resaltó que la elección fue Bogotá teniendo en cuenta que, el lugar de la reclamación siempre será la localidad desde el cual se emitió el mensaje de datos, según la Ley 527 de 1999.

Ahora, la Sala advierte que: i) la parte activa en su escrito demandatorio expresamente señala que la competencia se radica en la ciudad de Bogotá, por ser este el domicilio principal de la compañía reclamante y, ii) en virtud del lugar donde se hizo la reclamación, pues de las pruebas

allegadas en la demanda, se adjunta copia de la solicitud presentada desde la ciudad de Bogotá y ante la EPS Coomeva y el portal de internet de esta.

En este punto, cabe traer a colación el auto CSJ AL1377-2019, en el que, frente al envío y recepción de los mensajes de datos, manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó

la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada

urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el competente es el juez de Bogotá, pues la elección de la parte demandante así lo señala, al presentar la demanda en el lugar donde se surtió la respectiva reclamación administrativa en torno a las incapacidades que aquí se pretende su pago (folios 17 a 20); de ahí que, primero, no puede aceptarse lo dicho por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, esto es, que la competencia se determina por el lugar del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa y, segundo, resulta claro que dicha autoridad no podía despojarse de la competencia del presente asunto, por lo que, en ese sentido, debe seguir asumiendo el conocimiento del trámite.

Finalmente, sea esta la oportunidad de llamar la atención a los jueces para que el control de la demanda, con la que se pretende iniciar un proceso, sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionar más, pero principalmente, este tipo de decisiones perjudican al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ven sometidos.

En consecuencia, se remitirán las diligencias al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que continúe con el conocimiento del proceso y se ordenará la notificación respectiva al Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ** contra la **COOMEVA E.P.S. S.A.**, en el sentido de asignarle la competencia al primero de los mencionados, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO-. INFORMAR lo resuelto al Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali.

Notifíquese y cúmplase.

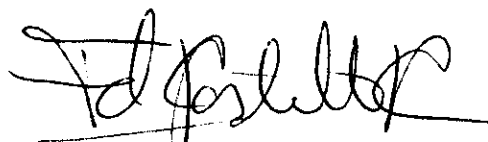


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

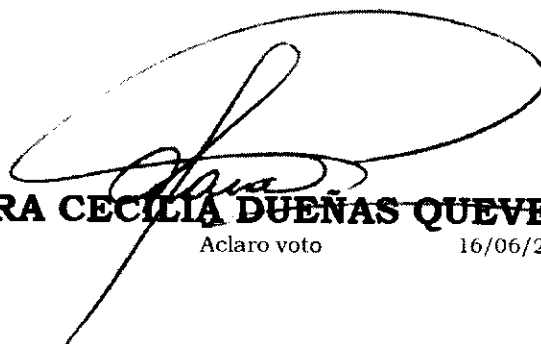
Presidente de la Sala



GERARDO BÓTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Aclaro voto

16/06/2021

Ausencia Justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	760014105005202000293-01
RADICADO INTERNO:	89650
RECURRENTE:	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S. A. ALMACAFE
OPOSITOR:	COOMEVA E.P.S. S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 104 la providencia proferida el 16-06-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 16-06-2021.

SECRETARIA _____